SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2 (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados o, quien preside, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), representada por y ; la cual tiene como abogados a los Lcdos. , y ; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogada a la Lcda. , cuyos datos personales constan en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por , la cual tiene como abogados a los Dres. y y el Lcdo. ; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, modifica el ordinal "primero, literal A" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,700,000.00), a favor de la señora [redacted], como Justa indemnización por los daños morales percibidos por este, más un uno por ciento (1%) mensual de interés Judicial de las sumas antes señaladas, a título de indemnización complementaria, calculado a partir dela notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Condena a la Parte recurrida y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, licenciada [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 191/2025, de fecha 28 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **c)** los memorial de defensa depositados en fecha 6 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 575/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado el 14 de mayo de 2025; **e)** el acto de notificación de sentencia núm. 1053/25, de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial romito [redacted], a requerimiento de [redacted], depositado el 27 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y como parte recurrida la [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), procurando ser indemnizada por los daños experimentados al hacer contacto con un cable conductor de energía eléctrica; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00982, de fecha 26 de octubre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) al pago de RD$1,500,000.00, más un 1% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la empresa distribuidora instanciada, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger el recurso interpuesto por la parte demandante, aumentando el monto a RD$1,700,000.00, más un 1% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia.

Incidentes

2) La parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguientes: **a)** porque la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisiones entre las cuales procede la interposición del recurso de casación; **b)** por no establecer ni acreditar el interés casacional de su recurso.

3) La parte recurrente no ha contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 575/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, cabe retener que el 10 numeral 1 de la ley 2-23, establece: "Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) El estudio de la sentencia impugnada permite establecer que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia que estatuyó sobre un recurso de apelación, por lo que se enmarca en la categoría de una decisión dictada en última instancia y, por ende, es recurrible en sede de casación de cara a lo

expuesto en el artículo 10.1 antes dispuesto. Por ello, procede desestimar esta causa de inadmisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: la corte a quo ha desnaturalizado todos los elementos probatorios aportados al proceso al otorgarles un valor que no posee en favor del demandante; **segundo**: la corte *a quo* ha incurrido en insuficiencia de motivos, al no establecer una explicación precisa de porque aumenta el monto indemnizatorio; **tercero**: en cuanto a los intereses judiciales, incurre en omisión de estatuir y falta de motivos (infracción jurídica de fondo), al no explicar por qué se ha desviado de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia para establecer intereses.

Sobre el interés casacional

7) En cuanto al pedimento de que se declare inadmisible por no esclarecer ni acreditar el interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que

6 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En este caso en particular honorables, se cumplen los siguientes escenarios (las líneas de doctrina jurisprudencial envueltas son precisadas en cada medio): a) la corte a qua ha dictado una sentencia en la que desnaturaliza totalmente los elementos probatorios al otorgarles un alcance que no posee en favor y beneficio de la parte demandante original y omite mencionar los elementos de prueba aportados por EDE-ESTE incurriendo en el vicio de desnaturalización de los elementos de prueba. Primer Medio; b) la corte a qua ha incurrido en insuficiencia de motivos, toda vez que la sentencia carece de explicaciones en cuanto a la magnitud del daño material. Segundo Medio; c) La corte a qua ha dictado una sentencia en la contradice la postura constante de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la manera de calcular e imponer los intereses judiciales. Tercero Medio".

24) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la valoración de los documentos, la

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

valoración de los testimonios y la desnaturalización de los hechos, "SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 81, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328: ([redacted] vs. Empresa Edenorte Dominicana, S. A.): SCJ-PS-22-2620 de fecha 14 de septiembre de 2022.B. J. 1342 (caso: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]) y SCJ-PS-22-2845, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)", sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

25) Por otro lado, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial respecto al criterio constante de que "los intereses en materia de demandas civiles solo pueden computarse a partir de dictada la sentencia de segundo grado, ya que es una responsabilidad civil extracontractual", arguyendo, en suma, que se incurren en violación a este criterio ya que la corte *a quo* pretende que se computen los intereses desde la fecha de la demanda y porque para la fijación del interés judicial no se tomaron en cuenta las índices dictados por el Banco Central de la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en la decisión SCJ-PS-23-0191, de fecha 28 de febrero de 2023, de esta Primera Sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto al punto de partida del interés judicial; por lo que procede examinar si este medio tiene interés casacional.

27) En esas atenciones, la decisión citada por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versa sobre lo siguiente:

> "25) Respecto a la fijación de intereses judiciales, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. 26) En este caso, por tratarse de una demanda en responsabilidad civil, al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses, debe regir como parámetro de razonabilidad, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Financiero. 27) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme a la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de agosto de 2020, mes en el que se emitió la sentencia de primer grado que fija los intereses confirmados por la alzada, oscilaron entre un 9.83% a 12.82% anual, para un promedio de entre 0.81% y 1.06% mensual, por lo que la tasa de 1.5% mensual confirmada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar en cuanto a los intereses y rechazar los demás medios planteados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva".

28) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 1%, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

29) Al respecto ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la

situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[10].

30) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella[11], por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización[5].

[10] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.
[11] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316. [11]

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[12].

32) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* condenó al pago de un 1% de interés mensual (12% anual), por lo que contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede

[12] SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, [redacted]. 1320

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

verificar en el portal web[13], pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 9.5752 y un 20.1943, superior al otorgado por la alzada, por lo que procede desestimar este alegato. Por otro lado, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada fijó los intereses legales a partir de la notificación de la sentencia, lo legalmente establecido conforme la consideración anterior, por todo lo cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

33) En consonancia con la motivación esbozada, a juicio de esta corte de casación la situación denunciada por la parte recurrente carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, en tanto que, como fue señalado, no se retiene que la corte *a quo* haya estatuido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

34) En esas atenciones, procede rechazar el incidente propuesto y declarar inadmisible el presente recurso de casación, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del citado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[13] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la ley 834 del 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00657, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2 (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: o, , , y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[14].

[14] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[15].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de

[15] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0679
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0381565)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.